



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 488/2012

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 23 de octubre de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.M.R.M., madre y representante legal de J.G.R., por daños personales ocasionadas como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 448/2012 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, con forma de Orden, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Consejería de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias, al presentarse reclamación indemnizatoria por los daños personales sufridos por el hijo de la reclamante a consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo, a su juicio.

2. La solicitud del Dictamen de este Consejo Consultivo es preceptiva (art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)), estando legitimado para producirla el Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad (art. 12.3 LCCC).

3. Según la reclamante, el hecho lesivo se produjo de la siguiente manera:

El día 11 de junio de 2009, su hijo, de 8 años de edad en ese momento, que cursa estudios en el C.E.I.P. Santidad, sobre las 15:00 horas, después de haber finalizado el horario escolar y el de comedor, se encontraba esperando el transporte escolar en el patio de recreo de dicho Centro, en supuesta custodia de sus

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

profesores, cuando abandonó dicho patio al no existir vigilancia adecuada y se fue a unas escaleras cercanas, desde las que saltó, sufriendo, a causa de la caída, la fractura desplazada del tercio distal de la tibia y peroné derechos.

Por lo tanto, se solicita una indemnización de 18.692,80 euros, que incluye 253 días de baja impeditiva y secuelas valoradas en 6 puntos.

4. Son de aplicación, como normativa básica no desarrollada por la Comunidad Autónoma, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP). Y también lo es la normativa reguladora del servicio prestado.

## II

1. El procedimiento se inició con la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial, efectuada el 19 de abril de 2010, a la que se adjuntó documentación relativa al caso y al procedimiento.

La tramitación ha sido correcta, pues se han realizado la totalidad de los trámites establecidos por la normativa reguladora de los procedimientos administrativos, prescindiéndose debidamente de la fase probatoria, pues no sólo se consideran ciertos los hechos, sino que la reclamante no propuso la práctica de prueba alguna.

La Propuesta de Resolución se emitió el 10 de agosto de 2012, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, pero, sin perjuicio de las consecuencias que esta injustificada e indebida dilación comportare, ha de resolverse expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

## III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el órgano instructor sostiene que, produciéndose fortuitamente la lesión sufrida por el alumno y por causa de su propia conducta, sin que pueda exigírsele al servicio público educativo una actuación que pudiera haber evitado la caída que la ocasionó, no cabe

exigir responsabilidad a la Administración gestora al respecto, sin existir el necesario nexo causal entre ese daño y el funcionamiento del mencionado servicio.

2. El hecho lesivo alegado, admitido por la Administración, como no podía ser de otro modo a la vista de lo actuado, está sin duda acreditado a la vista de lo declarado por la profesora que debía vigilar, recogiéndose tal declaración en el informe de la Inspección General de Educación. En este sentido, se reconoce que los alumnos estaban jugando en la escalera, sin deber estar en ese lugar, abandonando el patio donde debían permanecer a la espera de ser transportados, sin que se percata la profesora o el servicio de vigilancia, acudiendo en auxilio aquella sólo cuando lo oyó gritar tras caerse.

También está demostrada la lesión sufrida y que, en orden a su curación, el menor permaneció de baja hasta el 18 de febrero de 2010, cuando se le dio el alta, constando en la documentación médica aportada que, a partir de ese momento, puede realizar su actividad normal, incluida actividades deportivas; lo que supone que no están probadas las secuelas alegadas.

3. Pues bien, de acuerdo con lo expuesto, ha de observarse que el servicio, que incluye deberes de control y vigilancia de los alumnos, especialmente de los menores y singularmente de los niños de ocho años, se ha prestado deficientemente, pues consta que su custodia, a realizar por el profesorado o personal del Centro donde ocurre el accidente, se realizó indebidamente, en una medida descuidada e insuficiente, sin ser admisible que dos menores abandonaran sin ser vistos el patio donde debía estar bajo control permanente y, además, sin obstáculo o apercibimiento de clase alguna que realizaran actividades potencialmente peligrosas.

En este orden de cosas, no puede compartirse la opinión de que no es exigible al Centro una actuación dirigida a evitar hechos como el acontecido, pues, por el contrario y como se ha expuesto, existe el deber de custodia y vigilancia de los alumnos por el profesorado, sobre todo de los menores. Así, aunque no pueda ser de exhaustivo cumplimiento, por razones evidentes, esta función ha de cumplimentarse con dedicación, cuidado y atención suficientes; exigencia que, en este supuesto, no se ha producido actuando los niños sin ningún control y accediendo a lugares de riesgo sin problema u obstáculo, donde jugaron sin que el personal tampoco evitase o siquiera se apercibiese de ello.

En definitiva, realizada la custodia en su debido nivel, el accidente no habría ocurrido.

4. Por tanto, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por el menor lesionado, siendo plena la responsabilidad de la Administración al no caber considerar la concurrencia de concausa imputable al niño, dada su edad, pues por ese motivo no está en condiciones de actuar por sí mismo responsablemente y, en todo caso, no puede valorar los riesgos de sus actuaciones adecuadamente.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación interpuesta por el interesado, aunque de forma parcial en la cuantificación de la indemnización por la razón antes expuesta, actualizándose al momento de resolver el *quantum* correspondiente a los días de baja curativa de la lesión efectivamente producida

En todo caso, la cuantía de esta indemnización referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no es conforme a Derecho, debiéndose estimarse la reclamación formulada en los términos expuestos en el apartado 5 del Fundamento III.